

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

AGTE. LUIS F. PAZ  
CANDELARIA #18013  
Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO  
Recurrida

KLRA201500367

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.:  
15P-134

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Luis Paz Candelaria, en adelante el señor Paz o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en adelante CIPA, mediante la cual se desestimó una apelación por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

El 24 de septiembre de 2014 la Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía o la recurrida, emitió una *Notificación de Resolución Final* en la que confirmó un castigo de 60 días de suspensión de empleo y sueldo que se le había impuesto al Sr. Paz.<sup>1</sup>

La notificación en cuestión contenía la siguiente advertencia:

<sup>1</sup> Apéndice del recurrente, *Notificación de Resolución Final*, Exhibit 2, págs. 4 y 5.

De no estar conforme con dicha determinación puede apelar ante la *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.)*, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta comunicación.<sup>2</sup>

La *Notificación de Resolución Final* fue notificada el **27 de octubre de 2014**.<sup>3</sup>

Insatisfecho con dicha determinación, el **1 de diciembre de 2014** el recurrente presentó un escrito de apelación ante CIPA.<sup>4</sup>

Así las cosas, CIPA desestimó la apelación por falta de jurisdicción. Determinó, que contrario al Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, la apelación se presentó transcurrido el término de 30 días desde la notificación de la medida disciplinaria.<sup>5</sup>

En desacuerdo, el Sr. Paz presentó una *Moción de Reconsideración*. Adujo que la notificación emitida por la Policía era defectuosa ya que "cuando indica que el **apartado postal (9326)** de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A.), esto **indujo a error al apelante**, ya que éste interpretó que la radicación de la apelación en el Servicio Postal, dentro del término de treinta (30) días era aceptable". (Énfasis en el original).<sup>6</sup>

CIPA rechazó de plano la reconsideración, por lo cual el recurrente presentó una *Revisión de Decisión Administrativa* en la que invoca la comisión del siguiente error:

---

<sup>2</sup> *Id.* pág. 4.

<sup>3</sup> *Id.* pág. 6.

<sup>4</sup> *Id. Resolución*, Exhibit 1, pág. 2.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id. Moción de Reconsideración*, Exhibit 3, pág. 8.

Si la notificación de la Resolución de Policía de Puerto Rico, indicando su derecho a apelar y como (sic) presentar la apelación indujo a error al recurrente, Sr. Luis Paz Candelaria, violando la cláusula del debido proceso de Ley.

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>7</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>8</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones

---

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>8</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 et seq., de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>9</sup>

Cónsono con lo anterior, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>10</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>11</sup>

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.<sup>12</sup> Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de aquellas.<sup>13</sup> Por tal razón, la revisión judicial es limitada.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> *González Segarra et als. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 359 (2012); *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

<sup>10</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>11</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) (Opinión de conformidad de la juez Rodríguez Rodríguez).

<sup>12</sup> *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32 (2013); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009).

<sup>13</sup> *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

<sup>14</sup> *Id.* Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias: 1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; 2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; 3) cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o 4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>15</sup>

Por otro lado, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hecho, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, son revisables en toda su extensión.<sup>16</sup> De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.<sup>17</sup> Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.<sup>18</sup>

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, ello no implica que pueden descartarlas libremente.<sup>19</sup> Si del análisis realizado se desprende que la interpretación

---

<sup>15</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).

<sup>16</sup> Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432-433 (2003). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

<sup>17</sup> *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

<sup>18</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, *supra*, pág. 461.

<sup>19</sup> *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. de Corrección*, *supra*.

que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.<sup>20</sup>

**B.**

El Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, en adelante Ley Núm. 32, dispone en lo pertinente:

Tanto el funcionario querellado, como el ciudadano perjudicado que hubiese radicado una querrela formal ante la autoridad facultada para sanciones, tendrá un término de treinta (30) días para apelar ante la Comisión, contados a partir de la notificación de la determinación de la referida autoridad.<sup>21</sup>

Por su parte, el Artículo 10 del Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reglamento Núm. 7952 de 1 de diciembre de 2010, en adelante Reglamento Núm. 7952, establece, en lo pertinente:

La apelación deberá presentarse en la Secretaría de la Comisión dentro del término de (30) días, contados a partir de haber sido notificada la parte apelante de la decisión objeto de la apelación.

**-III-**

CIPA interpretó y aplicó correctamente el Artículo 2 de la Ley Núm. 32 y el Artículo 10 del Reglamento Núm. 7952, por lo cual su decisión de desestimar la apelación, presentada por el señor Paz, amerita nuestra deferencia.

---

<sup>20</sup> Cruz v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005).

<sup>21</sup> 1 LPRA sec. 172.

De las disposiciones previamente mencionadas se desprende que una parte que interese presentar una apelación ante CIPA tiene 30 días, contados a partir de la notificación de la decisión adversa, para hacerlo.

En el caso ante nuestra consideración, la Policía notificó la medida disciplinaria el **27 de octubre de 2014**. Por tal razón, el recurrente tenía hasta el **28 de noviembre de 2014** para presentar su apelación. Sin embargo, la radicó el **1 de diciembre de 2014**, por cual la misma es tardía y por ende, CIPA no tenía facultad para atenderla.

A la luz de lo anterior, es forzoso concluir que la Resolución de CIPA es razonable y no debemos intervenir con la misma.

Tampoco encontramos defecto alguno en la notificación de la medida adversa que emitió la Policía. Como vimos previamente, la *Notificación de Resolución Final* claramente advierte que el término para apelar es de 30 días calendario, contados a partir de la notificación la decisión adversa. En ninguna parte establece la forma en que se debe perfeccionar el recurso de apelación ante CIPA. Menos aún afirma, que el depósito de la apelación en el correo, dentro del término de 30 días de haber recibido la notificación de la decisión adversa, era suficiente para cumplir con los requisitos claros y específicos de la Ley Núm. 32 y el Artículo 10 del Reglamento Núm. 7952.

En fin, no encontramos defecto alguno en la notificación emitida por la recurrida que apunte a la existencia de un defecto en la notificación que haya infringido el derecho a una notificación adecuada del recurrente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones